



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-31-002-2011-00132-00
demandante: Carmen Edilia Diaz Rolón y otro
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz-SOLSALUD EPS (Liquidada)- Clínica Los Andes Ltda.
Llamado en Garantía: La Previsora S.A.
Medio De Control: Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra del numeral 1° del auto de fecha 17 de noviembre del año 2022.

ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 17 de noviembre del año 2022, se dispuso en el numeral 1° lo siguiente:

“PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a la extinta entidad liquidada SOLSALUD EPS, de conformidad con los argumentos expuestos.

(...)”

- Mediante escrito presentado el día 22 de noviembre del año 2022, la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral 1° del citado auto, indicado lo siguiente:

La apoderada de la ESE HUEM, precisa que, no es posible en este momento procesal excluir a Solsalud EPS Liquidado, ya que si bien es cierto ha de entenderse que con la terminación del proceso de liquidación y la cancelación del certificado de existencia y representación legal, la persona jurídica deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pero no puede desconocerse que dentro del presente asunto la citada entidad fue vinculada y notificada el 30 de enero del año 2012, previo a generarse la inexistencia de la personería, razón por la que se debió tener dentro del proceso de liquidación.

Arguye que, en caso de que exista una sentencia favorable a los intereses de la parte actora y se imponga una condena contra Solsalud EPS Liquidada, será necesario realizar el análisis correspondiente para saber si esta capacitada o no de responder, análisis que se debe hacer en la sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se revoque el numeral primero del auto recurrido y se niegue la petición de Solsalud EPS Liquidada.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo – CCA señaló lo siguiente:

“ARTICULO 180. REPOSICION. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por

las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil consagran la procedencia y el trámite del recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.”

“ARTÍCULO 349. TRAMITE. *Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.”

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra del auto de fecha 17 de noviembre del año 2022.

Precisando inicialmente que, el presente medio de control fue notificado personalmente a la EPS Solsalud el día 30 de enero del año 2012, presentando contestación a la demanda el día 29 de febrero del mismo año, en la cual, se opone a las pretensiones de la demanda y fórmula las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad, inexistencia del vínculo de causalidad o deficiencia de diagnóstico, entre otras.

Con escrito presentado el día 13 de mayo de 2015, el apoderado de la EPS Solsalud informa la terminación de la existencia legal y material de la entidad, debido a la intervención forzosa administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, que conllevó a la liquidación de la entidad a partir del 06 de junio del año 2014, por lo

que al momento de liquidarse la EPS era conocedora de la existencia del presente proceso.

De tal manera, que al declararse la liquidación de la entidad estando el proceso en curso, el Despacho debe realizar el estudio de su exclusión en la sentencia que decida de fondo el asunto bajo estudio, pues procesalmente no es posible desvincularla en etapas anteriores, dado que, es en tal decisión donde se deben analizar las excepciones previas y de fondo propuestas por las entidades demandadas y las de oficio que consideren probadas el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho repondrá el auto de fecha 17 de noviembre del año 2022 y postergará el estudio de desvinculación de la EPS Solsalud hasta la sentencia que ponga fin a esta instancia, dado que es en tal decisión que se debe decidir si se desvincula del extremo pasivo o se mantiene, en atención a la revisión de los patrimonios para atender pasivos, que hubieren quedado de la EPS liquidada, en caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

Ahora bien, el Despacho no analizará la concesión del recurso de apelación presentado, en razón a que se decidió reponer el auto de 17 de noviembre del año 2022.

Por otra parte, esta Administradora de Justicia debe pronunciarse en razón a las pruebas oportuna y legalmente solicitadas por el apoderado de Solsalud EPS Liquidada, de la siguiente manera:

1. Prueba Pericial

- SE **NIEGA** por inconducente la prueba pericial encaminada a obtener valoración sobre el fallecimiento y posibles causas de la señora Carmen Edilia Diaz Rolón, en razón a que la demanda no fue presentada por el fallecimiento de la citada, sino por las lesiones padecidas en un accidente de tránsito y por la presunta mala praxis médica.
- Se **NIEGA** por inconducente la práctica de la valoración médica solicitada, en razón a que solicita que tal valoración la realice un especialista en ortopedia para que rinda concepto sobre la atención prestada en ginecología.
- No se decretará la prueba pericial, concerniente a la valoración de médicos especialistas con el fin de que se determine cual fue el proceso de atención en la ESE y los médicos tratantes, dado que tal solicitud ya fue realizada por la apoderada de la ESE HUEM.

2. Prueba Testimonial

- **CÍTESE** a rendir testimonio al señor **JHON CARREÑO RANGEL**, quien debe ser citado a la dirección carrera 25 N° 19-60 de la Ciudad de Bucaramanga, para que deponga sobre la historia clínica y la patología de la demandante.

Se **ORDENA** que por Secretaria se envíe la boleta de citación a la dirección citada, una vez se fije fecha para recaudar los testimonios decretados.

3. Prueba Documental

- Se **NIEGA** por innecesaria la prueba encaminada a obtener copia de la historia clínica de la señora Carmen Edilia Diaz Rolón, en razón a que tal prueba ya fue aportada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz al

momento de contestar la demanda y reposan en los folios en dos cuadernos anexos.

- Se **NIEGA** por innecesaria la prueba encaminada a obtener copia de las diferentes autorizaciones emitidas por Solsalud EPS a la señora Carmen Edilia Diaz Rolón, en razón a que tal prueba ya fue aportada por la citada entidad al momento de contestar la demanda y reposan en los folios 119 a 151 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 17 de noviembre del año 2022 y decidir la desvinculación de SOLSALUD EPS LIQUIDADA en la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por SOLSALUD EPS LIQUIDADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaria se envié la boleta de citación a la dirección señalada en la contestación de la demanda, una vez se fije fecha para recaudar los testimonios decretados.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pruebas solicitadas por SOLSALUD EPS LIQUIDADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bfaa42c53995cd613951732cc7edf9d64f1e5a3022573980aefea82bbc5d75**

Documento generado en 28/03/2023 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>